

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, ordenó CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de fecha 1 de febrero de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00155-00
ACCIONANTE: JORGE ANDRÉS PEDROZA CHOVILL Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, así como la providencia de fecha 5 de mayo de 2016, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, mediante la cual resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de fecha 1 de febrero de 2016, mediante el cual este despacho rechazó la demanda, es del caso **OBEDECER y CUMPLIR** lo resultado por el superior.

2. ANTECEDENTES

Los señores JORGE ANDRÉS PEDROZA CHOVILL, identificado con la C.C. No. 1.143.228.044; JUANA DE LA CRUZ CHOVILL ALCAZAR, identificada con la C.C. No. 32.755.489; ANDRÉS AVELINO PEDROZA CASTELLAR, identificado con la C.C. No. 72.126.619; RONAL ALFONSO PEDROZA CHOVIL, identificado con la C.C. No. 1.129.498.462; ANDREINA PAOLA PEDROZA CHOVILL, identificada con la C.C. No. 1.045.694.216; BRAYAN ARTURO PEDROZA CHOVILL, identificado con la C.C. No.

1.143.243.366; y YEINER JOSÉ PEDROZA CHOVILL, identificado con la C.C. No. 1.140.880.453, a través de apoderado judicial, presentan Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a fin de que se declarara la nulidad del Acta No. 006/DEFIM-SDEFIM-BAFOR-JDRH-CCIA CORREA de fecha 10 de junio de 2014, mediante la cual se retira por sanidad al señor JORGE ANDRÉS PEDROZA CHOVILL, del curso No. 096 de alumnos aspirantes a Cabos Terceros de Infantería de Marina, y la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No.018 de fecha 10 de junio de 2014 de la Dirección de la Escuela de Infantería de Marina. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2015¹, la parte actora presenta adición de la demanda, solicitando se declare también la nulidad de las Resoluciones No. 917 del 2 de junio del año 2015 y No. 1068 de fecha 1 de julio del año 2015 de la Dirección de Prestaciones Sociales y la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional.

Mediante auto de fecha 1º de febrero de 2016², este despacho resolvió rechazar la demanda, toda vez que al momento de presentación de la misma había operado el fenómeno de la caducidad, al tenor del artículo 164 numeral 2 literal d), puesto que habían transcurrido más de cuatro (4) meses desde la notificación de los actos administrativos acusados; mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 4 de febrero de 2016, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto antes referido³; mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016, se declaró improcedente el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación⁴.

Mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2016⁵, el H. Tribunal Administrativo de Sucre resolvió CONFIRMAR el auto apelado en cuanto rechazó por caducidad la demanda en torno a la Orden Administrativa de

¹ Folios 69-103

² Folios 91-92

³ Folios 94-103

⁴ Folios 104-105

⁵ Folios 4-14 Cuaderno de Apelación

Personal No. 018 de fecha 10 de junio de 2014 de la Dirección de la Escuela de Infantería de Marina, y REVOCAR el mismo en torno al rechazo de la demanda frente a las Resoluciones No. 917 del 2 de junio del año 2015 y No. 1068 de fecha 1 de julio del año 2015 de la Dirección de Prestaciones Sociales y la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, ORDENANDO que se disponga el estudio de admisibilidad de la demanda, pero únicamente frente a estos actos.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a realizar el estudio de admisión en cuanto a las Resoluciones No. 917 del 2 de junio del año 2015 y No. 1068 de fecha 1 de julio del año 2015 de la Dirección de Prestaciones Sociales y la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional.

A la demanda se acompañan el acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 167 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 917 del 2 de junio del año 2015 y No. 1068 de fecha 1 de julio del año 2015 de la Dirección de Prestaciones Sociales y la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, mediante las cuales se niega al señor JORGE ANDRÉS PEDROZA CHOVILL, la indemnización por pérdida de capacidad laboral. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece: “(...) 2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*”. De acuerdo con el artículo citado, el acto administrativo demandado Resolución No. 1068 de 1 de julio 2015, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 917 del 2 de junio del año 2015, fue notificada a través de correo electrónico el día 5 de agosto de 2015⁶, y aportado al presente medio de control el día 17 de septiembre de 2015 con la adición de la demanda, fecha para la cual no habían transcurrido los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que “...*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...*”, tenemos que contra la Resolución No. 917 del 2 de junio del año 2015 procedía el recurso de reposición, el cual pese a no ser obligatorio al tenor del inciso final del artículo 76 del CPACA, fue interpuesto en término por la parte actora y resuelto mediante la Resolución No. 1068 de 1 de julio 2015, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., la solicitud fue presentada el día 12 de junio de 2015, y se declaró fallida el día 3 de septiembre de 2015.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales

⁶ Folio 82

consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso.

6. Por otra parte, observa el despacho que a folios 55-59 del expediente, la parte actora presenta medida cautelar solicitando la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el Acta No. 006/DEFIM-SDEFIM-BAFOR-JDRH-CCIA CORREA de fecha 10 de junio de 2014, mediante la cual se retira por sanidad al señor JORGE ANDRÉS PEDROZA CHOVILL, del curso No. 096 de alumnos aspirantes a Cabos Terceros de Infantería de Marina, y de la Orden Administrativa de Personal No.018 de fecha 10 de junio de 2014 de la Dirección de la Escuela de Infantería de Marina. En cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

Por su parte, el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...)”

Ahora, como quiera que mediante providencia de fecha 1 de febrero de 2016 este despacho resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad en cuanto a los actos administrativos contenidos en la Orden Administrativa de Personal No. 018 de fecha 10 de junio de 2014, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, y dado que la medida cautelar presentada lo que buscaba era la suspensión provisional de la misma, este despacho deberá negarla.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

2.-SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en cuanto a las Resoluciones No. 917 del 2 de junio del año 2015 y No. 1068 de fecha 1 de julio del año 2015 de la Dirección de Prestaciones Sociales y la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional. Notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

3.-TERCERO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

4.-CUARTO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

6.- SEXTO: Niéguese la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC